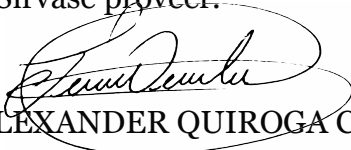


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00369. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HAMES WILSON
ARCHILA VANEGAS contra INVERSIONES LIGOL S.A.S. -
INVERLIGOL-. RAD. 110013105-037-2022-00369-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **HAMES WILSON ARCHILA VANEGAS contra INVERSIONES LIGOL S.A.S. -INVERLIGOL-**

Por lo tanto, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **INVERSIONES LIGOL S.A.S. -INVERLIGOL-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **CARLOS ANDRÉS TRUJILLO TRIANA** identificado con C.C. 79.899.367 y T.P. 213.637 del C.S de la

J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

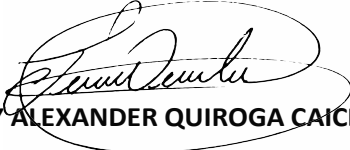
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
197 de Fecha **5 de DICIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

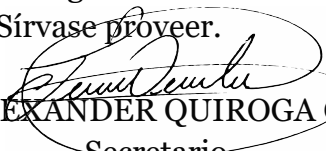
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a9b97839918058e47f38b7fb43e9e4fac4939d098fa340126dd3914b288229**

Documento generado en 02/12/2022 07:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, el cual fue remitido por competencia por parte del Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga – Valle del Cauca, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00420. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS FERNANDO SALAZAR CASTAÑO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.110013105-037-2022-00420-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **LUIS FERNANDO SALAZAR CASTAÑO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberá aportar con la contestación copia del expediente administrativo del Sr. **LUIS FERNANDO SALAZAR CASTAÑO**, quien se identifica con la C.C. 7.500.556.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **MAXIMILIANO JIMENEZ QUINTERO**, identificado con C.C. 1.094.948.977 y T.P. 351.055 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

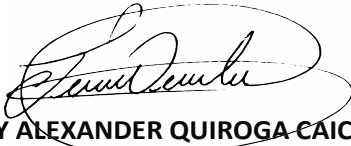
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
197 de Fecha **5 de DICIEMBRE** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

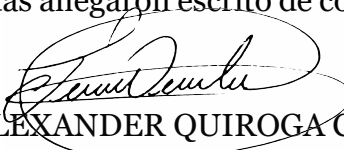
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac54ced9692b5ff3b55e6ddbfbfd389ed35ab9e12ef22d40d5235446cadd29fb**

Documento generado en 02/12/2022 07:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Rad. 2021-482. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RAÚL FRANCISCO
MONTIJO MARCHESIELLO contra la ASOCIACIÓN PROFAMILIA RAD.
110013105-037-2021-00482-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **ASOCIACIÓN PROFAMILIA** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término lega.

Fue allegado al correo electrónico institucional contestaciones de demanda presentado por el Doctor Alejandro Molina Castro mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, para lo cual allegan poder remitido por el representante legal y la contestación de demanda, que acredita su calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **ASOCIACIÓN PROFAMILIA** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. En consecuencia, proceso al estudio de la contestación presentada.

Luego de la lectura y del estudio del escrito de contestación presentado por **ASOCIACIÓN PROFAMILIA** se tiene que cumple no los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán inadmitidas.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ASOCIACIÓN PROFAMILIA** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, al efecto, se advierte que con la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el líbello introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que las pruebas solicitadas por el demandante no fueron aportadas con el escrito de contestación y tampoco se manifestó su imposibilidad para allegarlas. Sírvase aportar.

De otro lado, se observa que en el escrito de contestación de demanda se relacionaron las documentales denominadas *2.11 Copia simple de la oferta suscrita por el actor de fecha 01 de abril de 2018*, *2.13. Copia simple de la oferta del actor de fecha 06 de marzo de 2019* y *2.19 Copia simple del formato de autorización de tratamiento de datos suscrito por el actor, de fecha julio de 2017*. Sírvase incorporar o desistir.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MOLINA CASTRO** identificado con C.C. 79.779.713 y T.P. 109.845 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **ASOCIACIÓN PROFAMILIA** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ASOCIACIÓN PROFAMILIA** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **CUÉNTASE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

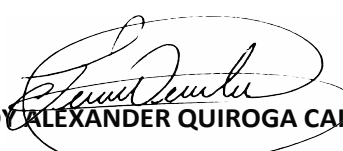
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
197 de Fecha **5 de DICIEMBRE** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

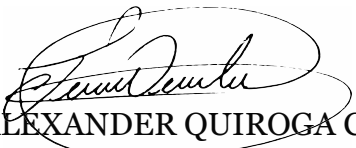
Código de verificación: **4621bb20333a29120dd82d9015b02769f3d4304d2f8d91fbddd2755999a2a4ba**

Documento generado en 02/12/2022 07:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que la demandada allegó escrito de contestación de la demanda. Rad. 2022-144. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00144-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 06 de junio de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal.

Fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda presentado por el Doctor Juan Fernando Parra Roldán mediante el cual pretenden notificarse personalmente del proceso, para lo cual allegan poder remitido por el representante legal y contestación de demanda, que acreditan la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. En consecuencia, proceso al estudio de las contestaciones presentadas.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Del estudio del escrito de contestación presentado por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** se tiene que cumple no los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán inadmitidas.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios probatorios que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que no se allegó la prueba denominada *16.Derecho de petición dirigido a ARL EQUIDAD SEGUROS SA*, relaciona en el acápite correspondiente. Sírvase incorporar

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN** identificado con C.C. 79.690.071 y T.P. 121.053 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **CUÉNTASE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrédese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

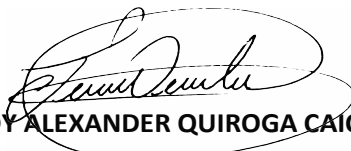
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
197 de Fecha **5 de DICIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

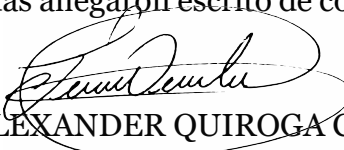
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6a6cc438679453ae070475058bf81b553383dfa849c9e783322010acf5daaa**
Documento generado en 02/12/2022 07:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Rad. 2022-088. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FABIO HUMBERTO RINCÓN PACHÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2022-00088-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término lega.

Fue allegado al correo electrónico institucional contestaciones de demanda presentado por el Doctor Juan Carlos Gómez Martín y la Doctora Ladys Dayana Cantillo Samper mediante el cual pretenden notificarse personalmente del proceso, para lo cual allegan poder remitido por el representante legal y contestaciones de demanda, que acreditan la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. En consecuencia, proceso al estudio de las contestaciones presentadas.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Del estudio del escrito de contestación presentado por **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** se tiene que cumple no los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán inadmitidas.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, al efecto, se advierte que con la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el libelo introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que las pruebas solicitadas por el demandante no fueron aportadas con el escrito de contestación y tampoco se manifestó su imposibilidad para allegarlas. Sírvase aportar.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** identificado con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **CUÉNTASE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

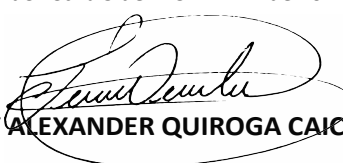
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
197 de Fecha **5 de DICIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

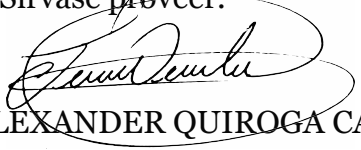
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f97116621aa5d647fbbf32bc82247448bdab71b4fb37934008b88431483a20a**

Documento generado en 02/12/2022 07:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó memorial por la parte demandada Colpensiones y SENA, también se allegó escrito de intervención de la Procuraduría. Rad. 2021-560. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JULIO GERARDO MORENO REY Y OTROS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA. RAD. 110013105-037-2021 00560-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será INADMITIDA.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda (Num. 3 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que el escrito de contestación de demanda se debe existir pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los supuestos fácticos, al efecto, se observa que la pasiva NO dio contestación al hecho 13, hecho que se encuentran relacionado en el líbello introductorio. Sírvasse a contestar.

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer; así las cosas, con la

contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el libelo introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que las pruebas solicitadas por el demandante y las enlistadas en el acápite de la contestación, no fueron incorporadas al plenario. Sírvase aportar.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda (Num. 3 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que el escrito de contestación de demanda se debe existir pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los supuestos fácticos, al efecto, se observa que la pasiva NO dio contestación al hecho 13, hecho que se encuentran relacionado en el libelo introductorio. Sírvase a contestar.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA MARCELA RESTREPO TARQUINO** identificada con C.C. 52.409.973 y T.P. 124.895 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Respecto a la solicitud presentada por la Procuraduría General de la Nación, se precisa que el link del presente proceso digital será remitido con anterioridad a la realización de la audiencia con el fin que si a bien lo tiene realice la respectiva intervención, tal y como lo solicita en el escrito presentado.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

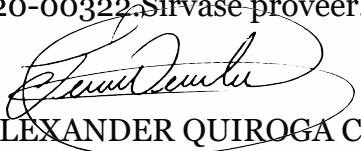
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943be1d9261eb9435da1444888e6d17e9d07475b441d75ac654568163eeac769**

Documento generado en 02/12/2022 07:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se allegó memorial de renuncia de poder de Coomeva y Contestación de demanda de la ADRES. Rad 2020-00322. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por COOMEVA ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD SA contra la ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-
ADRES RAD. 110013105-037-2020- 00322-00.**

Visto el informe secretarial, sería del caso pronunciarse sobre la renuncia de poder, la contestación de demanda y llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada; de no ser porque, el Despacho declarará la falta de competencia, de conformidad con los argumentos expuestos por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional el pasado 22 de julio de 2021 mediante Auto No. 389 de la misma anualidad, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015; dirimió un conflicto de competencia entre jurisdicciones como el que nos suscita.

En esta oportunidad, la máxima Corporación Constitucional realizó un estudio detallado de las competencias que fueron atribuidas tanto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral como a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el marco de las normas especiales que las gobiernan; al efecto, realizó un breve recuento y análisis de lo señalado en el artículo 4° del artículo 2° del CPT y de la SS y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y a partir de ese estudio fijó una regla de aplicación en los casos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia bajo estudio, y en ese sentido, se corresponde un precedente vinculante y extensivo a los demás casos, en virtud de su alcance constitucional.

Lo anterior, en razón a que estudió los reiterados pronunciamientos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando tuvo la función judicial de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, donde se había determinado que el juez competente

era la Jurisdicción Ordinaria Laboral; ello bajo una errada interpretación del artículo 2 CPT y de la SS, pues entendió que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre, afiliados beneficiario o usuarios los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Sin embargo, bajo una adecuada interpretación de la naturaleza de la jurisdicción ordinaria laboral, la H. Corte Constitucional determinó que los procesos judiciales de recobros no corresponden en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social; pues al efecto corresponde a servicios ya prestados, por lo que, su objetivo corresponde a decidir sobre la financiación del servicio prestado, mas no de la prestación de un servicio. Por lo que, en bajo esta nueva interpretación consideró que no puede asignarse el conocimiento a esta especialidad jurisdiccional.

Además determinó que el recobro es un proceso administrativo, que debe agotar varias etapas, tales como, la presentación, la pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoria y pago, y en el marco de dicho trámite, la ADRES EICE puede adoptar decisiones como aprobar el ítem, aprobar la con reliquidación o aprobar parcialmente; razón por la cual, indicó que se constituye un trámite administrativo; y en ese orden de ideas, resolvió que la competencia se enmarca en lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 la cual indica que la corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que se encuentran involucradas las entidades públicas.

De conformidad con la regla de decisión adoptada en la providencia bajo estudio por la máxima Corporación de la jurisdicción constitucional; advierto la falta de competencia, ello en atención a que en el presente asunto, se asumió el estudio bajo la interpretación errada proferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, que de manera alguna puede fijar a perpetuidad la competencia en esta especialidad; argumentos por los cuales declararé la falta de competencia y ordenaré la remisión el proceso a la Jurisdicción Contenciosa para que continúe con el trámite pertinente.

Lo anterior, acogiendo los términos expuestos por nuestra máxima Corporación Constitucional, no puedo imprimirle el trámite a sabiendas de su falta de jurisdicción, por cuanto ello generaría nulidades y conllevaría a la denegación de las pretensiones, prolongando así injustificadamente el conflicto jurídico e, inclusive, vulnerando el derecho de la entidad demandante al acceso a la administración de justicia al causar la caducidad del medio de control correspondiente

Así lo señaló, la honorable SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia SL10610-2014, donde se advierte que es deber de juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando advierta su falta de competencia, con el fin de evitar una prolongación del conflicto y un desgaste en la administración de justicia, pues los efectos de continuar con el trámite correspondería denegar las pretensiones o dictar una sentencia inhibitoria; situación que afectaría los derechos fundamentales de las partes convocadas a juicio.

En ese orden de ideas, se tiene que en el presente asunto, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS COOMEVA y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud POS- en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, mediante la imposición de glosas; y, el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones.

Por lo tanto, se rechazará por falta de jurisdicción y, en consecuencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 152 del CPACA, para que continúe con las etapas procesales correspondientes, con la aclaración que lo actuado hasta el momento conservará su validez, en aras de salvaguardar los principios de eficiencia y economía procesal. En el mismo sentido, se indica que la autoridad judicial dentro de su ámbito de autonomía podrá emitir las decisiones que considere necesarias con el fin de adecuar el presente asunto al trámite propio.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de Jurisdicción para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que la CORTE CONSTITUCIONAL defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por EPS COOMEVA contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para sea repartido ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor y adelantar el trámite ordenado.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

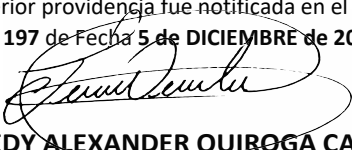

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
197 de Fecha **5 de DICIEMBRE** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

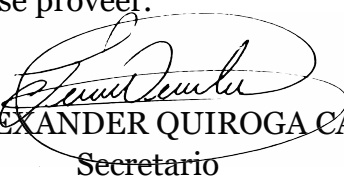
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b6715b8c5a69d0660a5a37f005ab4055ab83389ee6d5925bd7ef83398feef8**

Documento generado en 02/12/2022 07:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de junio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que no se allegó contestación al requerimiento realizado en auto de precedencia. Rad 2017-642 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por GLADYS CONCEPCIÓN ROMERO TRIANA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Rad. 110013105-037-2017-00642-00.

Visto el informe secretarial, se observa que en auto del pasado 17 de noviembre de 2021 se requirió a la parte ejecutante, para que efectuara la denuncia bajo juramento sobre los bienes de los cuales se solicitó la medida de embargo y retención de los dineros depositado en las entidades relacionadas; no obstante, se verifica que el apoderado no allegó al proceso el cumplimiento del requerimiento.

No obstante, lo anterior, el Despacho advierte que las medidas cautelares que involucren el manejo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, son inembargables, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 que señala “*son inembargables 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*”

A su turno, el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia señala que son inembargables los bienes y rentas públicas; en el mismo sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 indica que las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derecho de los órganos que los conforman no pueden embargarse.

Frente a lo anterior, se ha indicado que los bienes con destinación pública, pueden embargarse cuando provengan de sentencias judiciales con una obligación, clara, expresa y exigible con la finalidad de salvaguardar el principio de seguridad jurídica. Siempre y cuando las cuentas bancarias de la entidad ejecutada tengan una destinación

específica; es decir, que su destinación sea para el pago de sentencias o y/o conciliaciones judiciales.

En ese orden de ideas, se CONMINA a la apoderada de la parte ejecutante, que si a bien lo tiene, indique al Despacho las cuantes bancarias de Colpensiones que cuya destinación se encuentre reservada al pago de sentencias, con la finalidad de darle trámite a la medida cautelar solicitada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



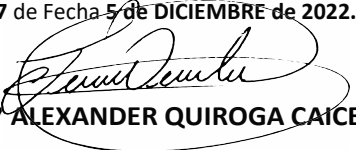
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
197 de Fecha ~~5~~ de **DICIEMBRE** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

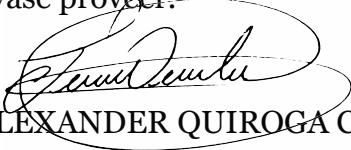
Código de verificación: **e014b9660ef1b156d1767372782f63b44b65ad5b67b2ff20f009b59f3a6cec4b**

Documento generado en 02/12/2022 07:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que no se recibió trámite de notificación, conforme se señaló en auto de precedencia. Rad 2018-054. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por EDWIN HERNÁN ROMERO TAMAYO contra TRANSLOG SAS RAD.110013105-037-2018-00054-00.

Visto el informe secretarial, se verifica que mediante auto proferido el 13 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago y el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a **TRANSLOG SAS** el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del CPT y de la SS, es que debe ejecutar la notificación personal, para lo cual debe agotar el trámite contemplado en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Revisado el proceso, no se aprecia que el apoderado de la parte demandante agotó el trámite del citatorio, en el mismo sentido, no se evidencia documento que acredite el envío del trámite del del aviso, como se dispuso en la providencia que antecede para lograr la notificación personal de la vinculada en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado de la parte ejecutante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, so pena de aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

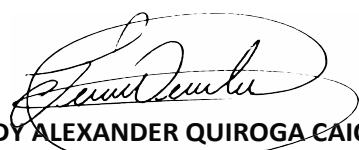
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
197 de Fecha **5 de DICIEMBRE de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

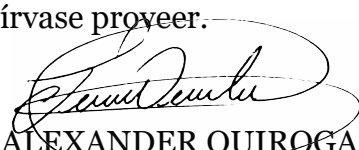
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d40f412ff3db54efd308f80715ebd829c46a26c18dbed11d3f22cbc72257c9**

Documento generado en 02/12/2022 07:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que no se recibió trámite de notificación, conforme se señaló en auto de precedencia. Rad 2018-088. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por CLÍNICA CAMPO ABIERTO ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL SAS contra JOHN WILLER VARGAS TORRES RAD.110013105-037-2018-00088-00.

Visto el informe secretarial, se verifica que mediante auto proferido el 19 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago y el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a **JOHN WILLER VARGAS TORRES** el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del CPT y de la SS, es que debe ejecutar la notificación personal, para lo cual debe agotar el trámite contemplado en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Revisado el proceso, no se aprecia que el apoderado de la parte demandante agotó el trámite del citatorio, en el mismo sentido, no se evidencia documento que acredite el envío del trámite del del aviso, como se dispuso en la providencia que antecede para lograr la notificación personal de la vinculada en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado de la parte ejecutante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, so pena de aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

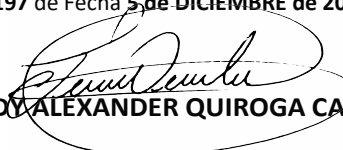
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
197 de Fecha **5 de DICIEMBRE de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

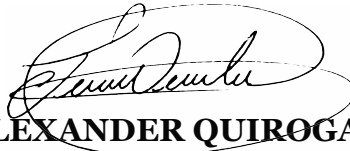
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccce3902518d74be3035565883134fd2b0a1a6052708ace6cd61c8c0a222b745**

Documento generado en 02/12/2022 07:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de junio de 2022, informo al Despacho que se encuentra vencido el término para presentar oposición a las excepciones formuladas, sin que la parte ejecutante presentara pronunciamiento alguno y con solicitud de terminación por pago. Rad. 1100131050-37-2019-00425. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR LA SEÑORA LUZ ELIDA
CAMPOS SALAZAR CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES 110013105-037-2019-00425-00.**

Visto el informe secretarial, el Despacho aprecia que la parte ejecutante no presentó contestación a las excepciones propuestas por la parte ejecutada; así las cosas, sería del caso citar a audiencia de resolución de excepciones del proceso ejecutivo.

Previo a continuar con la etapa correspondiente, se considera procedente poner en conocimiento de la parte ejecutante, las documentales visibles a folios 163-174 y se le **REQUIERE** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, indique si las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago ya fueron sufragadas en su totalidad por COLPENSIONES.

Ahora, frente a la información de la existencia de órdenes de embargo de remanentes por parte de los Juzgado 18 y 27 laboral, se informa al apoderado ejecutante que no se han recepcionado oficios en ese sentido por parte de esos despachos judiciales; en todo caso, revisado el expediente, a la fecha no se ha reportado la materialización de la medida de embargo ordenada a en auto del 26 de noviembre de 2019, por cuanto las entidades financieras SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE manifestaron la imposibilidad de dar cumplimiento a la medida cautelar toda vez que los recursos de las cuentas son inembargables.

Vencido el término anterior sírvase, Secretaría ingresar el presente proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

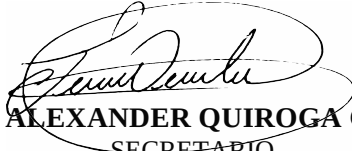
LMR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 197 de Fecha 5 de DICIEMBRE de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

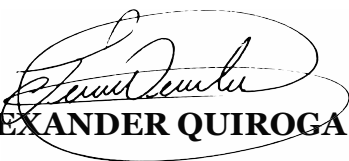
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff96c6bc4eacb71b9d10cfe93a224c0cecfb454190f3ecba92abdb58dc1a0a5a
Documento generado en 02/12/2022 07:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez con poder de la ejecutante. Rad. 110013105037-2019-00905-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra IMAGEN Y SONIDO S A - EN LIQUIDACION RAD. 110013105-037-2019-00905-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en auto del 17 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal de la demandada conforme lo dispuesto en el art. 108 del CGP en concordancia con los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS; trámite que, a la fecha, la ejecutante no ha acreditado.

Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe el citatorio y eventualmente el aviso con destino a la demandada **IMAGEN Y SONIDO S A - EN LIQUIDACION** atendiendo estrictamente a los parámetros de los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CST., en las direcciones, física o virtual, reportadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el párrafo del artículo 30 del CPT y la SS.

Una vez la parte actora de cumplimiento a lo requerido regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

Por otro lado, observo que a folios 49-55 la entidad ejecutante aportó poder conferido al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y portador de la T.P. No. 63.604 del CSJ, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los efectos legales dispuestos en el poder conferido

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

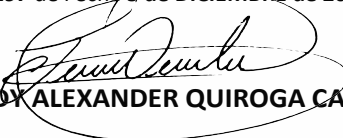


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
197 de Fecha **5 de DICIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

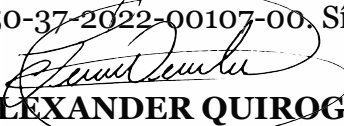
Código de verificación: **004709f0b3f7ba40482ae99715f62e7ef01e394f219e653143dcfb0b59b18600**

Documento generado en 02/12/2022 07:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte ejecutante dando cuenta de los trámites de notificación, con escrito de excepciones presentado por COLPENSIONES y memorial de la parte ejecutante dando cuenta del cumplimiento de la obligación por parte de COLPENSIONES. Rad. 1100131050-37-2022-00107-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por EDGAR FERRO GONZÁLEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-0372022-00107-00.

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el pasado 16 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, se ordenó notificar a **COLPENSIONES** en los términos de que trata el parágrafo único del artículo 41 del CPT y de la SS., y a **PORVENIR S.A** en los términos de que tratan los arts. 291 y 292 del CGP.

Al efecto, el apoderado de la parte ejecutante aportó a folios 274-282 copia del mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas de las ejecutadas, siguiendo los parámetros dispuestos por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, trámite que no cumple las disposiciones ordenadas por el despacho desde el auto que libró mandamiento de pago.

No obstante, la demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de contestación a la demanda, antes de que el despacho realizara el trámite de notificación ordenado, razón por la que es procedente inferir que la entidad administradora pública de pensiones

tiene conocimiento del proceso y se tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Sería del caso correr traslado de las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**, sin embargo, el apoderado del ejecutante aportó escrito dando cuenta del cumplimiento de las obligaciones de hacer ordenadas en el mandamiento de pago.

De conformidad con lo expuesto, se colige que **COLPENSIONES** cumplió con las obligaciones asignadas en el mandamiento de pago, como quiera que la obligación de hacer imputada se encuentra debidamente cumplida, por lo que se **ORDENA LA TERMINACIÓN** de este proceso en contra de esta ejecutada.

Respecto de las obligaciones contraídas por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**, se observa que no ha dado cumplimiento al pago condenado por las costas procesales, razón por la que el presente proceso continuará solo respecto de esta ejecutada, hasta tanto no acredite el aludido pago.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al trámite de notificación ordenado desde el auto admisorio, esto es ciñéndose estrictamente a lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, trámite que puede llevar a cabo en la direcciones, física o electrónica, reportadas en la demanda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

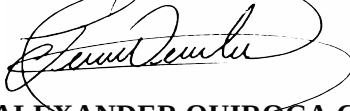
¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 197 de Fecha 5 de ~~NOVIEMBRE~~ **DICIEMBRE** de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

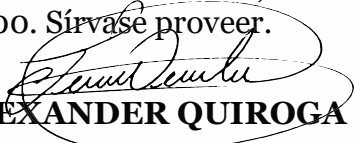
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b71f34657de8f2721d70df87618b31772588d570cf82ff8c2ed01f2a345081**

Documento generado en 02/12/2022 07:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de junio de 2022, al despacho del señor Juez con contestación a la demanda de COLPENSIONES. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad. 1100131050-37-2019-00493-00. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR HECTOR
WILLIAM CÁRDENAS MAHECHA EN CONTRA DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBOANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
YCESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00493-00.**

Visto el informe secretarial, que antecede se tiene que COLPENSIONES fue notificada mediante aviso judicial el pasado 31 de enero de 2020 (fl. 93) y dentro del término legal procedió a presentar contestación a la demanda el cual pasa a calificarse.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Publica No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN**, identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (fl.112).

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls. 96-210).

ACEPTAR la revocatoria del poder conferido a la Dra **KAREN MARIA PINILLOS TERAN** y en su lugar reconocer personería a la Dra **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER**, identificada con la C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C. S. de la J., como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido e incorporado a folio 223 del expediente digital.

Por otra parte, se observa en el sistema de consulta de procesos, que desde el pasado 05 de febrero de 2020 el expediente se encontraba pendiente de la aportación de trámite de notificación a PORVENIR S.A., diligencia que a la fecha el apoderado de la parte actora no ha acreditado.

Conforme a lo anterior se **REQUIERE** al abogado del demandante para que realice los trámites de notificación con destino al fondo privado demandado, ciñéndose estrictamente a lo previsto en los arts. 291 y 292 del CGP en las direcciones físicas o virtuales reportadas en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

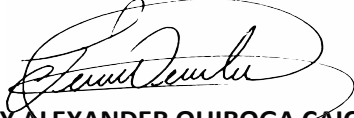
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
197 de Fecha **5 de DICIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15db470c9c1d992d938f8e93c2ed46561402caf0386be30ccae78b7d81c8cb6d**

Documento generado en 02/12/2022 07:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>